



AUTO **(17 octubre de 2023)**

Por medio del cual esta Corporación **AVOCA CONOCIMIENTO Y SE ORDENAN** pruebas, con ocasión a la queja remitida desde el correo controlpoliticonuevagrana@gmail.com, a través de la cual se solicitó la revocatoria de inscripción de la candidatura del señor **AUGUSTO RAFAEL PUELLO MOLINA**, inscrito por el **PARTIDO CAMBIO RADICAL**, como candidato al **Concejo de NUEVA GRANADA - MAGDALENA**, por la presunta inhabilidad señalada en el numeral 3° del artículo 43 de la Ley 136 de 1994, dentro del expediente con radicado No. RAD. CNE-E-DG-2023-043329.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 108 y artículo 265 numeral 12, de la Constitución Política, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 130 de 1994, la Ley 136 de 1994, la Ley 1475 de 2011, y con fundamento en los siguientes,

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1. Mediante escrito radicado a través del correo institucional de la Corporación, bajo el número **CNE-E-DG-2023-043329** del 30 de septiembre de 2023, de forma anónima fue remitida **SOLICITUD DE REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** contra un candidato inscrito por **EL PARTIDO CAMBIO RADICAL** al Concejo de **NUEVA GRANADA - META**, señor **AUGUSTO RAFAEL PUELLO MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.593.283, por queja relacionada con inhabilidad dada la posible intervención en negocios o celebración de contratos con entidad Estatal, presuntamente celebrados dentro de la prohibición expresa del artículo 43 de la Ley 136 de 1994, con ocasión de las elecciones territoriales a celebrarse el 29 de octubre de 2023. La petición la fundamentó en los siguientes hechos:

“(…)

HECHOS

1. EL 29 de julio del año en curso se cerró el proceso de inscripción ante la Registraduría Nacional de candidaturas para las diferentes corporaciones de elección popular en todo el territorio Nacional.

2. El señor **AUGUSTO RAFAEL PUELLO MOLINA** postuló su nombre para aspirar a una curul del Concejo Municipal de Nueva Granada avalado por el Partido Cambio Radical en la posición número dos (2) tal como consta en el Formulario E6 de inscripción del mencionado partido.

3. El señor Puello Molina está sumergido en una flagrante inhabilidad para aspirar al cargo en el que se está postulado, toda vez que siendo el representante legal de la **ASOCIACIÓN DE PEQUEÑOS PRODUCTORES DE LA VEREDA MONTE ROJO (Nit.: 901.099.338-8)** suscribió seis (6) contratos de mínima cuantía y uno (1) de forma directa en la circunscripción en la que pretende alzarse con una curul, y todo esto en un período de tiempo en el que per se incurriría en dicha inhabilidad. Estos contratos fueron celebrados entre el 29 de junio de 2022 y el 30 de diciembre del mismo año. A continuación, se relacionan los contratos que evidentemente inhabilitan al ciudadano Puello Molina: VER ANEXO N° 1.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y NORMAS VIOLADAS

LEY 617 DE 2000, “Por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la Ley Orgánica de Presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional”, que en su artículo 40 dispone:

“**ARTÍCULO 40.-** De las inhabilidades de los concejales. El Artículo 43 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

ARTÍCULO 43. INHABILIDADES. <Artículo modificado por el artículo 40 de la Ley 617 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> No podrá ser inscrito como candidato ni elegido concejal municipal o distrital:

(...)

Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o distrital o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito. **(Rayas y negritas por fuera del texto)**

Dice el Departamento Administrativo de la Función Pública en el Concepto 074671 de 2022 que: “...estará inhabilitado para ser concejal quien dentro del año anterior a la elección haya celebrado contrato con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que el contrato deba ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio, entendiendo por celebración el nacimiento del contrato, sin que interese que tiempo se tarde en su ejecución.”

SOLICITUD

Con fundamento en lo arriba expresado y con todo el soporte de ley aquí esgrimido, de la manera más formal y respetuosa, me permito solicitarle a ustedes Honorables Magistrado, anular la inscripción del candidato **AUGUSTO RAFAEL PUELLO MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía número 12.593.283, y que se encuentra inscrito debidamente en la lista del partido Cambio Radical para participar en las próximas elecciones locales, pretendiendo ocupar un escaño en el Concejo Municipal para el período constitucional 2024-2027 de la circunscripción de Nueva Granada, Magdalena.

PRUEBAS

1. Solicitar a la alcaldía del municipio de Nueva Granada, Magdalena, se sirvan expedir certificaciones de los que contratos que haya celebrado la **ASOCIACIÓN DE PEQUEÑOS PRODUCTORES DE LA VEREDA MONTE ROJO identificada bajo el Nit.: 901.099.338-8**, desde el 29 de junio de 2022 hasta el 29 de julio de 2023.

2. Solicitar a la alcaldía del municipio de Nueva Granada, Magdalena, se sirvan expedir certificaciones de los que contratos que haya celebrado a nombre propio o en representación de un tercero el señor **AUGUSTO RAFAEL PUELLO MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía número 12.593.283, desde el 29 de junio de 2022 hasta el 29 de julio de 2023.

(...)” (SIC).

1.2. Por Acta de reparto interno de la Corporación No. 86 del 5 de octubre de 2023, le correspondió al despacho de la Honorable Magistrada **FABIOLA MÁRQUEZ GRISALES**, conocer del presente asunto con número de **radicado No. CNE-E-DG-2023-043329**.

1.3. De oficio, el 13 de octubre de 2023, el Despacho sustanciador, consultó la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante la cual se prueba la inscripción de la candidatura del ciudadano **AUGUSTO RAFAEL PUELLO MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía número 12.593.283, al **Concejo de NUEVA GRANADA - MAGDALENA**, inscrito por el **PARTIDO CAMBIO RADICAL**, mediante el radicado del día 29 de julio de 2023 **No. E6CON210420000003001** de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

1.4. De igual forma, se consultó la lista definitiva de inscripción al **Concejo de NUEVA GRANADA - MAGDALENA**, por el **PARTIDO CAMBIO RADICAL** con Formulario E-8 CO, **No. Consecutivo: 01 E8CON210420000003001**, de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

1.5. Así mismo, el documento de Aval “**CARTA DELEGACIÓN DE AVALES**”.

1.6. **AVAL** definitivo para Corporaciones Públicas del **PARTIDO CAMBIO RADICAL**.

2. DE LAS PRUEBAS

2.1. LAS APORTADAS CON LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN:

- I. El escrito de solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura al **CONCEJO de NUEVA GRANADA - MAGDALENA**, del señor **AUGUSTO RAFAEL PUELLO MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía número 12.593.

- II. ANEXO 1, a la solicitud de revocatoria de la inscripción, referido a un cuadro que relaciona siete (7) CONTRATOS CELEBRADOS EN EL MUNICIPIO DE NUEVA GRANADA (MAGDALENA) POSTERIORES AL 28 DE JUNIO DE 2022 ASOCIACIÓN DE PEQUEÑOS PRODUCTORES DE LA VEREDA MONTE ROJO REPRESENTANTE LEGAL: AUGUSTO RAFAEL PUELLO MOLINA. (Sin suministrar la fuente de información).

2.2. LAS RECOPIADAS DE OFICIO:

- I. Documento de inscripción del candidato AUGUSTO RAFAEL PUELLO MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía número 12.593.283, del día 29 de julio de 2023 No. E6CON210420000003001 de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- II. Documento de lista definitiva de inscripción al Concejo de NUEVA GRANADA - MAGDALENA, por el PARTIDO CAMBIO RADICAL con Formulario E-8 CO, No. Consecutivo: 01 E8CON210420000003001, de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- III. El documento de Aval "CARTA DELEGACIÓN DE AVALES".
- IV. El AVAL definitivo para Corporaciones Públicas del PARTIDO CAMBIO RADICAL.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

3.1. COMPETENCIA

3.1.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

El Consejo Nacional Electoral se encuentra facultado para conocer del caso sub examine en virtud de los artículos 108 y 265 de la Constitución Política de Colombia, los cuales establecen que el Consejo Nacional Electoral se encuentra facultado para conocer del caso sub examine en virtud de los artículos 108 y 265 de la Constitución Política de Colombia, los cuales establecen que

"(...)

ARTICULO 108: *El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías*

étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.

También será causal de pérdida de la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos si estos no celebran por lo menos durante cada dos (2) años convenciones que posibiliten a sus miembros influir en la toma de las decisiones más importantes de la organización política.

Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones. Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos.

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.

Los Estatutos de los Partidos y Movimientos Políticos regularán lo atinente a su Régimen Disciplinario Interno. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo Partido o Movimiento Político o grupo significativo de ciudadanos actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.

Los Estatutos Internos de los Partidos y Movimientos Políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del Congresista, Diputado, Concejal o Edil por el resto del período para el cual fue elegido.

Los Partidos y Movimientos Políticos que habiendo obtenido su Personería Jurídica como producto de la circunscripción especial de minorías étnicas podrán avalar candidatos sin más requisitos que su afiliación a dicho partido, con una antelación no inferior a un año respecto a la fecha de la inscripción.

(...) (Subrayado fuera de texto original)

(...) **ARTÍCULO 265.** El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

1. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral.

(...)

6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.

12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incursos en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos. (Subrayado fuera de texto original)".

(...)"

3.1.2. Ley 1475 de 2011**“ARTÍCULO 31. MODIFICACIÓN DE LAS INSCRIPCIONES.**

La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular sólo podrá ser modificada en casos de falta de aceptación de la candidatura o de renuncia a la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones.

Cuando se trate de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 190 de la Constitución, en caso de muerte o incapacidad física permanente podrán inscribirse nuevos candidatos hasta ocho (8) días antes de la votación.

Si la fecha de la nueva inscripción no permite la modificación de la tarjeta electoral o del instrumento que se utilice para la votación, los votos consignados a favor del candidato fallecido se computarán a favor del inscrito en su reemplazo.

La muerte deberá acreditarse con el certificado de defunción. La renuncia a la candidatura deberá presentarla el renunciante directamente o por conducto de los inscriptores, ante el funcionario electoral correspondiente.” (Subrayado fuera de texto original)”.

3.1.3. Ley 1437 de 2011.

“ARTÍCULO 40. PRUEBAS. *Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.
(...)”*

3.2. Ley 136 de 1994

El Capítulo IV de esta Ley, sobre las INHABILIDADES de los CONCEJALES, señala:

“(...)”

ARTÍCULO 43. INHABILIDADES. *<Artículo modificado por el artículo 40 de la Ley 617 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> **No podrá ser inscrito como candidato ni elegido concejal municipal o distrital:***

1. *Quien haya sido condenado por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.*

2. *Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio o distrito, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador de gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito.*

3. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o distrital o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito.

4. Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio o distrito; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, y se inscriba por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en el mismo municipio o distrito en la misma fecha.

(Negritas fuera de texto)

3.3. Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso

“(...)

Artículo 164. Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

(...)”.

El Código General del Proceso dispone en el artículo 167 que:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares”.

3.4. Ley 1437 de 2011.

“(...)

ARTÍCULO 40. PRUEBAS. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

(...)”

3. CONSIDERACIONES

El inciso quinto del artículo 108 de la Constitución Política dispone que aquellas inscripciones de candidatos que se encuentren incurso en causal de inhabilidad, serán revocadas por el Consejo Nacional Electoral, con respeto al debido proceso. En concordancia, el numeral 12 del artículo 265 atribuye a esta Corporación la responsabilidad de llevar los procesos mediante los cuales se decida la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de la causal de inhabilidad Constitucional o legal en la que haya incurrido el candidato.

Respecto a la causal del numeral 3° del artículo 43 de la Ley 136 de 1994, cuando se vislumbra por parte del Consejo Nacional Electoral la concurrencia de alguno de los presupuestos configurativos del incumplimiento de la norma electoral señalada, le corresponderá entonces determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que le permitan determinar o no, si se revoca la inscripción del candidato.

Por tanto, en concordancia con la denuncia recibida, se concluye que existen indicios suficientes para avocar conocimiento de la solicitud de revocatoria de inscripción del candidato al **Concejo de NUEVA GRANADA - MAGDALENA**, señor **AUGUSTO RAFAEL PUELLO MOLINA**, inscrito por **EL PARTIDO CAMBIO RADICAL**, al considerar el Despacho Sustanciador, que presuntamente se configure la causal de inhabilidad consagrada en el numeral 3° del artículo 43 de la Ley 136 de 1994, por lo que se hace indispensable recorrer cualquier manto de duda para el normal desarrollo de la campaña electoral que culmina el 29 de octubre de 2023.

En consecuencia, el Consejo Nacional Electoral a través de la Magistrada Sustanciadora,

ORDENA:

ARTÍCULO PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de la solicitud de **REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura del señor **AUGUSTO RAFAEL PUELLO MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía número 12.593.283, inscrito por **EL PARTIDO CAMBIO RADICAL** como candidato al Concejo de **NUEVA GRANADA - MAGDALENA**, por presuntamente incurrir en causal de inhabilidad consagrada en el numeral 3° del artículo 43 de la Ley 136 de 1994, con ocasión de las elecciones de autoridades locales a

celebrarse el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con **radicado No. RAD. CNE-E-DG-2023-043329**.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER al candidato al Concejo de **NUEVA GRANADA - MAGDALENA**, señor **AUGUSTO RAFAEL PUELLO MOLINA** y al **PARTIDO CAMBIO RADICAL**, el término de dos (2) días hábiles contados a partir de la comunicación de este Auto, para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, en relación a la inhabilidad contenida en el numeral 3° del artículo 43 de la Ley 136 de 1994, en la que presuntamente se encuentra incurso el candidato y aporten todo lo que consideren necesario para su defensa.

ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR las siguientes pruebas de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011:

- a) **INCORPORAR** los documentos contenidos en la solicitud y los recopilados de oficio al expediente RAD. CNE-E-DG-2023-043329, relacionados en el acápite “DE LAS PRUEBAS”.
- b) **SOLICITAR a:** la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE NUEVA GRANADA - MAGDALENA**, que en el término de dos (2) días hábiles contados a partir de la comunicación de este Auto, se sirva certificar la relación de contratos o enviar copias de estos, en donde figuren el objeto, la cuantía, las fechas extremas de inicio y finalización, además de la firma o suscripción de la celebración de dichos contratos, con la **ASOCIACIÓN DE PEQUEÑOS PRODUCTORES DE LA VEREDA MONTEROJO NIT: 901.099.338-8**, desde el 1° de enero a 31 de diciembre del año 2022 y del 1° de enero a octubre de este año 2023.

Lo anterior, para que dicho material obre en el expediente RAD. CNE-E-DG-2023-049623, por investigación breve y sumaria, por presunta inhabilidad de candidato al Concejo de ese Municipio con ocasión de las próximas elecciones del 29 de octubre de 2023.

- c) **REQUERIR** al solicitante, si así lo considere, ampliar o aportar material para apoyar su dicho, en el término de dos (2) días hábiles contados a partir de la comunicación de este Auto.

ARTÍCULO CUARTO: Por intermedio de la Subsecretaría de esta Corporación **LÍBRENSE** los oficios respectivos para el cumplimiento de lo ordenado en este proveído.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE el presente Auto, por conducto de la Subsecretaría de esta Corporación, a los siguientes ciudadanos y entidades:

- a) Al señor **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE NUEVA GRANADA – MAGDALENA**, al correo electrónico: alcaldia@nuevagrana-magdalena.gov.co
- b) Al candidato **AUGUSTO RAFAEL PUELLO MOLINA**, al correo electrónico suministrado en la inscripción: augustopuello07@gmail.com
- c) Al **PARTIDO CAMBIO RADICAL**, al correo autorizado y suministrado en la inscripción: german.cordoba@partidocambioradical.org
- d) Al denunciante al correo electrónico remitente: controlpoliticonuevagrana@gmail.com
- e) Al **MINISTERIO PÚBLICO**, a los correos autorizados, notificaciones.cne@procuraduria.gov.co, vlemus@procuraduria.gov.co y ochaves@procuraduria.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en la página web del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil la existencia de la presente actuación administrativa, para los efectos del artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: DISPONER de los correos electrónicos atencionalciudadano@cne.gov.co y cnerevocatorias2023@gmail.com para el envío y recibo de descargos, memoriales, pruebas y demás solicitudes en el marco del presente procedimiento de revocatoria.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente auto NO procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIOLA MÁRQUEZ GRISALES
Presidenta

